

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

## Ref. Aprehensión No. 2020-00562.

De la revisión del formulario de registro de ejecución, así como de la solicitud de aprehensión aportados y sus anexos, se advierte que el señor Pablo Ersain Rodríguez Sánchez en calidad de deudor garante se domicilia en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud (Cfr. Corte Suprema de Justicia, providencia No. AC3565-2018 del 27 de agosto de 2018.M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta), máxime si se repara en que no obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito en Bogotá, lo que impone rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, con fundamento en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 90 de la misma codificación.

**SEGUNDO:** REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca que por reparto le corresponda, para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ JUEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica mediante anotación en el <u>Estado No. 088</u>
Hoy <u>28-10-2020</u>
El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES